

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO.....	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5'50	"
	Un año.....	20'50	"
FUERA DE LA CAPITAL.....	Un mes.....	2'50	pesetas.
	Tres meses.....	7	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial



PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'45 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entendiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Agosto.)

Gobierno Civil

CIRCULARES

Los Alcaldes de los pueblos citados á continuación, se servirán remitir el día 17 de los corrientes, al Sr. Director del Laboratorio municipal de Logroño, en las condiciones detalladas en la circular de este Gobierno, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 2 del actual, para ser analizadas, muestras de las aguas que para bebida se consumen en la localidad.

La Inspección provincial de Sanidad insiste en la necesidad de que el envío de aguas se haga cumpliendo todos los detalles que se consignan en la instrucción dada á continuación de la mencionada circular, tal cual lo han practicado otros pueblos y especialmente Aldeanueva de Ebro, para que no se repita el caso de rechazar algunas muestras como ha acontecido con la de Navarrete que, según comunicación del Sr. Director del Laboratorio, ha habido que inutilizarla por mala condición de la vasija, por remitir menor cantidad de la exigida y por enviarla sin las precauciones necesarias para evitar la multiplicación de los gérmenes que pudiera contener.

Logroño 14 de Agosto de 1911.

El Gobernador,
José de Echanove

Pradejón
Alcanadre
Fuenmayor
Ausejo

1840

Para castigar la morosidad de los Alcaldes que no remitieron al Sr. Ingeniero Agrónomo de la provincia, los datos estadísticos de la producción de cereales de invierno que se reclamaban en las circulares números 1516 y 1744, publicadas en los BOLETINES OFICIALES números 138 y 164 respectivamente, he acordado imponerles la multa de 17'50 pesetas que harán efectiva en el término de ocho días, en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

Logroño, 12 de Agosto de 1911.

El Gobernador,
José de Echanove

Pueblos que se citan:

Agoncillo
Albelda
Alberite
Almarza
Ajamil
Anguiano
Arenzana de Arriba
Castroviejo
Cellorigo
Entrena
Leiva
Medrano
Murillo
Ochánduri
Pinillos
Quel
La Santa
Santurdejo
Sojuela
Sorzano
Torrecilla en Cameros
Torremontalvo
Treviana
Trevijano
Uruñuela
Villamediana

1859

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autorida-

des dependientes de la mía, procedan á la averiguación del paradero del joven de 16 años, Pedro López, cuyas señas se insertan á continuación, fugado de la casa paterna de Justiñana (Navarra); caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Señas:

Estatura regular, delgado, ojos negros, color moreno, viste americana de alpaca negra y pantalón de pana color café, profesión ambulante.

Logroño, 14 de Agosto de 1911.

El Gobernador,
José de Echanove

Ministerio de Hacienda

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En los Municipios capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas en que estuviere arrendada la exacción del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, el 8 de Mayo de 1911, será suprimido el referido impuesto desde el día inmediato siguiente al en que terminen los respectivos contratos de arriendo. A este efecto, no se entenderán terminados dichos contratos cuando sean rescindidos con posterioridad al citado día 8 de Mayo de 1911. En tal caso, el impuesto no será suprimido hasta la fecha en que hubiera expirado el arriendo, de no haberse verificado la rescisión; pero los Ayuntamientos respectivos podrán utilizar los recursos que autoriza el artículo 6.º para cubrir el importe del cupo del Tesoro y atender á las obligaciones de sus presupuestos, siempre que renuncien á la exac-

ción del impuesto de Consumos y de sus recargos por los medios que establecen las disposiciones vigentes.

En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no comprendidas en el párrafo anterior, que, en 1.º de Julio de 1911, no hiciesen efectivo el impuesto de Consumos mediante fiscalización administrativa, será suprimido el impuesto desde la indicada fecha.

En las demás capitales de provincia y poblaciones asimiladas, quedará suprimido el impuesto de Consumos, sal y alcoholes, desde el día 1.º de Enero de 1913.

Los Ayuntamientos de estos Municipios no podrán arrendar la exacción del impuesto después de promulgada esta ley.

Art. 2.º La supresión del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, en las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas, se llevará á efecto en la forma siguiente:

A) El 1.º de Enero de 1914 se suprimirá el impuesto especial sobre el consumo de la sal;

B) El 1.º de Enero de 1915 se suprimirá el impuesto sobre el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores, y los recargos municipales sobre el referido impuesto, y

C) A partir de 1.º de Enero de 1916, y en el plazo de cinco años, se suprimirá el impuesto de Consumos y sus recargos municipales, rebajando proporcionalmente los cupos respectivos.

Art. 3.º Una vez suprimido totalmente el impuesto de Consumos en las poblaciones á que se refiere el artículo anterior, se harán extensivas á sus respectivos Ayuntamientos, desde el mismo año, las cesiones del impuesto sobre carruajes de lujo y del que grava los Casinos y Círculos de recreo, en las condiciones prevenidas en los números 2.º y 3.º del artículo 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, y la facultad de recargar las cuotas de la Contribución industrial y de comercio hasta el 32 por 100 de su importe.

Art. 4.º Desde el día 1.º de Enero de 1914 dejarán de exigirse á los Ayuntamientos el 20 por 100 de la Renta de propios, el 10 por 100 de Arbitrios de pesas y medidas y el 10 por 100 de los Aprovechamientos forestales de los montes, á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Desde el 1.º de Enero de 1915 cesará la obligación de los Ayuntamientos de reintegrar al Estado el importe de los haberes del personal carcelario que presta sus servicios en las prisiones preventivas y correccionales, quedando desde la referida fecha, dichas atenciones, á cargo del Estado.

Art. 6.º Los Ayuntamientos de los Municipios en que fuere suprimido el impuesto de Consumos, sal y alcoholes, podrán establecer, con carácter ordinario para atender á las necesidades de sus presupuestos, los gravámenes siguientes:

- a) Arbitrio sobre los solares sin edificar;
- b) Recargos del impuesto de timbre del Estado sobre los billetes de los espectáculos públicos;
- c) Recargo del impuesto del Estado sobre el consumo de gas y de electricidad;
- d) Arbitrio sobre inquilinatos;
- e) Arbitrios sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes;
- f) Arbitrios sobre las carnes frescas y saladas, y
- g) En último término, el repartimiento general.

Sin embargo, los Ayuntamientos podrán acudir al repartimiento general antes que al arbitrio sobre el inquilinato, ó simultáneamente con éste, si así lo considerasen beneficioso á sus intereses.

Art. 7.º Los Ayuntamientos de los Municipios comprendidos en el artículo anterior recibirán del Estado el 20 por 100 de sus ingresos, por cuotas del Tesoro, de la Contribución territorial sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

Las cesiones de los ingresos del Tesoro por la Contribución territorial, riqueza urbana, dispuestas en esta Ley se entenderán siempre sin perjuicio de las cesiones que se funden en las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones.

Art. 8.º El arbitrio municipal sobre los solares sin edificar no podrá exceder en ningún caso del 5 por 1.000 del valor en venta del inmueble.

Para la definición de solar se estará siempre á las disposiciones que regulen la Contribución territorial, riqueza urbana.

El establecimiento de este arbitrio lleva aparejada la supresión de los recargos municipales sobre la cuota del Tesoro, la cual será fijada con arreglo á la extensión superficial del terreno que ocupe el solar y como si fuera tierra de labor de la mejor clase del término municipal.

Art. 9.º El recargo municipal sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro, ni del duplo de dicha cuota en las corri-

das de toros y novillos, exceptuando los espectáculos que tengan por objeto exposiciones de arte, industria, agrícolas, pecuarias y cuantos espectáculos se celebren para proteger la producción nacional y no sean explotados por Empresas cuyo fin sea el lucro.

El recargo municipal correspondiente á los billetes de las corridas de toros y novillos que se celebren en plazas propiedad de las Diputaciones provinciales por cuenta de las respectivas Corporaciones, no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro.

Por regla general, el recargo se hará efectivo juntamente con la cuota del Tesoro. Los Ayuntamientos abonarán al Estado el 2 por 100 de la recaudación en concepto de gastos de cobranza cuando el Estado administre directamente el impuesto; en caso de arrendamiento, el premio de cobranza será idéntico al que abone el Estado á la entidad arrendataria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán acordar la administración autónoma de sus recargos; pero en este caso no estarán facultados para arrendar la exacción de los mismos por mayor precio del anteriormente señalado.

Art. 10. El recargo municipal del impuesto sobre consumo de gas y de electricidad no podrá gravar, en ningún caso, el consumo industrial.

El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo y recaerá sobre el consumidor. Las Empresas de suministro estarán obligadas á recaudar el recargo municipal, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, juntamente con el impuesto del Estado y á ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes; en este caso, el Estado abonará á las Empresas recaudadoras y retendrá de los Ayuntamientos por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que abone por sus cuotas.

Si los Ayuntamientos acordaren la exacción del recargo municipal independientemente de la del impuesto del Estado, tendrán derecho á inspeccionar los libros de las Empresas de suministro á los efectos de la comprobación del consumo y de su valor, y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sujetos al recargo.

Los Ayuntamientos no podrán arrendar la exacción del recargo municipal pagando por el servicio mayor premio que el establecido en el párrafo 2.º de este artículo.

El recargo municipal correspondiente á los conciertos por cantidadalzada no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

El tipo de recargo no excederá del 50 por 100 y será idéntico para el gas y la electricidad en un mismo Municipio.

Los Ayuntamientos podrán hacer efectivo el recargo municipal, no obstante los contratos que en el día puedan existir entre los Ayuntamientos y las Compañías

productoras ó suministrantes de fluido.

Art. 11. Podrán ser objeto del arbitrio de inquilinatos los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes y los jardines anejos del disfrute particular de los inquilinos.

Los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio estarán siempre exentos del arbitrio de inquilinato.

Cuando un mismo local se destinase simultáneamente á vivienda y á otros usos que lleven aparejada exención, se computará á los efectos del arbitrio solamente el valor en renta de las habitaciones ó dependencias destinadas á viviendas.

El arbitrio tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas, y la renta íntegra de las habitaciones que estuviesen ocupadas por sus propietarios ó cualesquiera otras personas que no paguen alquiler.

A las que por razón de su cargo, empleo ó ministerio de carácter público disfrutasen habitación en edificio destinado á oficina pública, no podrá estimarse como inquilinato más de la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen por razón del cargo, oficio ó ministerio.

El gravamen recaerá sobre el cabeza de familia que ocupe la habitación, aunque existiera un contrato de inquilinato á nombre de tercera persona; pero en este caso el que aparezca como arrendatario, será subsidiariamente responsable del arbitrio.

En toda tarifa de inquilinato que formarán los Ayuntamientos, los tipos de gravamen serán progresivos, pudiendo llegar la progresión en la categoría superior de la escala hasta el 15 por 100, y la degresión, en la parte inferior, hasta la exención en determinados tipos de alquiler.

Para la clasificación en la tarifa se acumularán todos los alquileres imputables á un mismo contribuyente en el término municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1.º de este artículo.

El importe total del arbitrio no podrá exceder, en ningún caso, de la dozava parte de los alquileres ó rentas íntegras de las habitaciones de la población.

Los propietarios estarán obligados á declarar á los Ayuntamientos los nombres de los inquilinos que ocupen inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato y á permitir la estimación del valor en renta de las fincas, donde el Registro fiscal no esté aprobado y comprobado, por los funcionarios que aquéllos designen.

Los Ayuntamientos se atenderán para calcular el importe de los alquileres á la estimación del valor en renta de las fincas dados al Registro fiscal y comprobados por los funcionarios de Hacienda, sin otra investigación que perturbe las valoraciones hechas por aquéllos.

Los propietarios no serán nunca responsables ni directa ni indirectamente del pago del impuesto de inquilinato, y no podrán ser

obligados tampoco á verificar su cobranza por cuenta de los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos tendrán el derecho de reclamar á los propietarios y á los inquilinos la exhibición del contrato de inquilinato ó certificado fehaciente de él, para graduar el arbitrio por el precio realmente concertado, cualquiera que sea el consignado en las declaraciones, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar en caso de falsedad en los pueblos donde no esté aprobado y comprobado el Registro fiscal.

En los casos en que haya divergencia de apreciación sobre el valor del inquilinato, bien por tratarse de fincas habitadas por sus dueños ó por negarse la eficacia del contrato de inquilinato, se estará á lo que resulte de los datos del Registro fiscal, si éste se hallare comprobado por la Administración en cuanto á la finca de que se trate.

Para el establecimiento del arbitrio de inquilinato en las poblaciones menores de 15.000 habitantes que no sean capitales de provincia, será condición indispensable la aprobación previa del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Podrán ser también objeto del arbitrio de inquilinato las Compañías mercantiles de todas clases que tengan en el Municipio su domicilio social ó agencia y no estén sujetas á recargo municipal de la Contribución industrial. Las cuotas correspondientes á las referidas Compañías serán estrictamente proporcionales y el tipo de gravamen el promedio real del de los demás contribuyentes del término municipal.

Art. 12. Los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, recaerán sobre la venta para el consumo directo y revestirán precisamente la forma de patente.

Estas se regularán por las cuotas asignadas en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio para la venta de los expresados artículos, sin que en ningún caso pueda exceder el importe total de las patentes correspondientes á un mismo interesado del 75 por 100 de la cuota que le hubiere atribuido el gremio en el reparto de la Contribución.

Art. 13. Los arbitrios sobre las carnes sacrificadas en las poblaciones podrán hacerse efectivos en el Matadero, y su importe no podrá exceder de los derechos y recargos actuales que perciban los Ayuntamientos en la fecha de la promulgación de esta ley.

Las carnes forasteras frescas y saladas adeudarán en la forma que los Ayuntamientos determinen, pero nunca á menor tipo que las sacrificadas en el Municipio.

Art. 14. El repartimiento general se ajustará á las disposiciones de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, con las modificaciones siguientes:

Las Compañías mercantiles que exploten industria ó comercio en el término municipal serán sometidas al repartimiento, satisfaciendo como cuota la que abonarían por el concepto de inquilinato, si este arbitrio se estableciera en la localidad.

Todo varón, mayor de dieciocho años, no comprendido en el repartimiento por otro concepto, contribuirá con la cuota correspondiente á un bracero ó jornalero en el repartimiento.

El tipo de gravamen en las capitales de provincia y poblaciones de 10.000 ó más habitantes no podrá exceder en ningún caso del 1 y medio por 100.

Art. 15. Los Ayuntamientos á que se refiere el artículo 6.º de la presente ley no podrán gravar en ningún caso, ni en forma alguna, las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de Consumos, aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, fuera de las taxativamente señaladas en los artículos precedentes, ni las patatas y demás hortalizas y verduras, frutas frescas, materiales de construcción, alcoholes desnaturalizados y materias primeras de los artículos exentos.

Art. 16. Hasta la supresión total del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, en todos los Municipios regirán las prescripciones siguientes:

1.ª No podrán revisarse los cupos de Consumos, de sal ni de alcoholes, sino para rebajarlos, cuando así corresponda, con arreglo á los preceptos vigentes;

2.ª Tampoco podrá concertarse por los Ayuntamientos arriendo alguno para la exacción del impuesto ni de los arbitrios de Consumos sobre las especies no comprendidas en las tarifas especiales;

3.ª La rebaja en los cupos dispuesta en el artículo 2.º, lleva aparejada la reducción proporcional de la tarifa de percepción.

Mientras subsista total ó parcialmente el cupo de Consumos en un Municipio, seguirá en vigor la facultad del Ayuntamiento para recargarlo, pero los límites máximos del recargo se entenderán referidos al cupo y tarifa reducidos cada vez que se rebaje el cupo.

La rebaja de los cupos en los Municipios en que estuviere arrendado el impuesto, lleva aparejada la reducción proporcional en los precios de los arrendamientos municipales por los derechos del Tesoro, y, en su caso, por los recargos municipales.

Art. 17. Desde 1.º de Enero de 1912 los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas que prescinden de recaudar el impuesto de Consumos por los medios establecidos en las disposiciones vigentes podrán, para cubrir las atenciones de su presupuesto, utilizar los gravámenes autorizados en el artículo 6.º, con sujeción á los preceptos de los artículos 8.º al 14 y los recargos de las cuotas de la Contribución industrial y de comercio á que hace referencia el artículo 3.º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Mientras subsista total ó parcialmente el cupo de Consumos en un Municipio, seguirá en pleno vigor el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, sin que pueda exigirse por ningún concepto á los pueblos que satisfagan por obligaciones de primera enseñanza cantidad superior á la que les fué imputada en el presupuesto de aquél año;

2.ª A los efectos del repartimiento entre los pueblos de cada provincia, á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 117 de la ley Provincial, se computarán como ingresos del Tesoro por Consumos en 1911 las mismas cantidades que hubieran servido de base al repartimiento de dicho año, y en los años sucesivos se rebajará de las referidas cifras una décima parte en cada año, hasta que dejen de computarse enteramente. Los ingresos por cuotas del Tesoro de la contribución sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, cedidos á los Ayuntamientos por virtud de esta

ley, seguirán estimándose como ingresos del Tesoro á los efectos del cómputo para el repartimiento provincial, hasta que las referidas cesiones se extiendan á todos los Ayuntamientos;

3.ª Se autoriza al Gobierno para conceder la supresión del impuesto de Consumos desde 1.º de Enero de 1912, á las capitales de provincia y poblaciones asimiladas que lo hicieren efectivo mediante fiscalización administrativa ó por repartimiento general ó que tuvieren en los contratos de arrendamiento cláusula de rescisión para cuando el impuesto fuera suprimido ó sustituido, fijándose para esta concesión en las circunstancias especiales que en cada capital concurren, con preferencia en la necesidad de mejorar el estado de las clases proletarias.

El Gobierno, previa solicitud de los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas comprendidos en el párrafo anterior, hará las concesiones en la medida que lo permita la situación del Tesoro y siempre que el sacrificio para los presupuestos generales del Estado no sea superior á ocho millones de pesetas anuales.

El Gobierno queda autorizado para suprimir desde el día 1.º de Enero de 1912 los cupos de Consumo de sal y alcoholes de los Municipios, cuya población de hecho, con arreglo al censo de 1900, exceda de 25.000 habitantes. La concesión á que se refiere el párrafo anterior habrá de solicitarse por los respectivos Ayuntamientos, en virtud de acuerdo recaído en Junta de asociados,

y no podrá otorgarse sino cuando en los Municipios respectivos no se hubiere hecho efectivo el impuesto de Consumos en los dos ejercicios inmediatos anteriores, mediante fiscalización administrativa.

Serán aplicables á los Ayuntamientos á que se otorgue esta concesión, las disposiciones de los artículos 15 y 17 de esta ley;

4.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda para anticipar á los Ayuntamientos comprendidos en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º de esta ley, las cantidades que considere necesarias por cuenta de las cesiones á que se refiere el artículo 7.º, y por el término máximo de seis meses, hasta tanto se normalice por los Ayuntamientos la recaudación de los recursos que se les concede en sustitución de los ingresos procedentes del impuesto de Consumos;

5.ª No se entenderán modificados por esta ley los regímenes especiales de las Provincias Vascongadas y de Navarra.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Tirso Rodríguez.

(Gaceta del 13 de Junio).

Sección Provincial de Pósitos

1824

CERTIFICO.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«*Providencia.*—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Torrecilla sobre Alesanco que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 30 de Enero al 5 de Febrero últimos no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo de primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Logroño á 8 de Agosto de 1911.—El Jefe de la Sección, P. A., Alfredo Cardeñosa.

Número de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES Ó SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			Cantidades adeudadas					
			Día	Mes	Año	PRINCIPAL é intereses		5 por 100 de recargo		TOTAL	
						Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1	Sinesio Pablo	»	10	Enero	1910	53	04	2	55	55	59
2	Doroteo Dueñas	»	10	Enero	1910	26	52	1	28	27	80
3	Ana María Manzanares	»	10	Enero	1910	63	65	3	06	66	71
4	Silvestre Herreros	»	10	Enero	1910	26	52	1	27	27	71
5	Jerónimo Matute	»	10	Enero	1910	53	04	2	55	55	59
6	Nicomedes González	»	10	Enero	1910	52	»	2	50	54	50
TOTAL						274	77	13	21	287	98

Delegación de Hacienda

ANUNCIO

1835

Reorganizados los servicios de la Caja general de Depósitos, por la Ley de 7 de Julio último, esta Delegación de Hacienda hace público lo dispuesto en sus artículos 1.º y 6.º de la citada ley para conocimiento general y que copiados, es como sigue:

«Artículo 1.º Se declaran bienes abandonados por su dueño, y como tales pertenecientes al Estado, acordándose administrativamente su ingreso en el Tesoro público, los efectos y metálico que se hallen constituidos en depósito, tanto voluntario como necesario, en la Caja general de Depósitos, siempre que hubieran transcurrido ó transcurran más de treinta años desde la fecha de su constitución y no se hubiese cobrado en ese tiempo ningún vencimiento de los intereses devengados, ni para el cobro del capital se hubiere hecho gestión alguna por los interesados ni causahabientes.

Los depósitos que no deven-guen interés se declaran en igual caso, siempre que sus dueños de-jen transcurrir treinta años sin haber reclamado la devolución ni practicado gestión alguna para renovación del resguardo, ó para otro objeto que implique el ejercicio de su derecho de propiedad.

Una vez verificado el ingreso en el Tesoro, se consideran extinguidas y canceladas, en la cuantía del importe efectivo de dicho ingreso, las obligaciones y responsabilidades en favor del Estado, á las cuales estuviesen afectos los depósitos necesarios.

En el caso de estar constituídos estos depósitos por mandamiento judicial ó para afianzar una obligación, no se cancelarán en tanto que aquél ó ésta subsistan, ni se empezará á contar el plazo fijado en este artículo para la caducidad mientras que dichas obligaciones estén vigentes, y no se haya notificado su terminación al interesado por quien correspon-da.

«Artículo 6.º Se concede el plazo de seis meses para que los dueños de los depósitos constituidos actualmente puedan utilizar sus derechos para el abono de capitales sin sujeción á las disposiciones de esta ley referentes al abandono de los mismos.»

Logroño, 10 de Agosto de 1911.
—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

Sección judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1817

Don Manuel Pérez y Crespo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro y su partido.

Hago saber: Que el día treinta del corriente mes de Agosto á las once de su mañana tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en segunda pública subasta de las fincas que fueron embargadas á Don Pedro Díez Castillejo, vecino de San Asensio, con la rebaja del veinticinco por ciento de la retasa, por ser segunda licitación, para con su producto hacer pago de las costas impuestas por la Audiencia Territorial de Burgos, en pleito de menor cuantía que siguió con demanda incidental de pobreza, contra la Compañía de los caminos de Hierro del Norte, sobre que se condenase á la Compañía demandada á que le abonase la suma de mil pesetas por el accidente ocurrido en una vaca de su propiedad con lo demás deducido.

Fincas objeto de la subasta y su tasación.

EN JURISDICCIÓN DE SAN ASENSIO

Ptas.

1.ª Una viña sita al término de Valdeciñique, de cabida una fanega, un celemín y un cuartillo, igual á veinte áreas noventa y nueve centiáreas; linda Norte, Julián Abalos; Sur, la vía férrea; Este, Pío Gasco, y Oeste, Escolástico Ibeas; tasada en cien pesetas. 100

2.ª Otra viña sita al término de Castejón, cabida de siete celemines, equivalentes á doce áreas veinticuatro centiáreas; linda Norte y Oeste, Félix Aguiriano; Sur, la carretera, y Este, Pío Gasco; tasada en cincuenta pesetas. 50

3.ª Otra viña al término del Paulazo, de cabida una fanega y dos celemines, equivalentes á veinticuatro áreas cuarenta y seis centiáreas; linda Norte, Juan Ríos; Sur, Vicente Ortega; Este, Pablo Castresana, y Oeste, camino; tasada en ciento treinta pesetas. 130

4.ª Otra viña al término de Caseta de los Civiles, de cabida siete celemines y dos cuartillos, equivalentes á trece áreas y diez centiáreas; linda Norte, camino, Sur, Juan Bautista Ramartínez; Este, senda, y Oeste, Mateo López; tasada en treinta pesetas. 30

Ptas.

5.ª Otra viña al mismo término de Caseta de los Civiles, de cabida siete celemines, equivalentes á doce áreas y veintidos centiáreas; linda Norte y Sur, senda y Manuela Otero; Este, Pascual Nenclares, y Oeste, también senda; tasada en cuarenta pesetas. 40

6.ª Otra viña en el término del Romeral, de cabida una fanega, equivalente á veinte áreas, noventa y seis centiáreas; linda Norte, Luis Ortega; Sur, Hipólito Ruiz; Este, Pío Gasco, y Oeste, Braulio Blanco; tasada en ciento veinticinco pesetas. 125

7.ª Una pieza de regadío sita en las Marichelvas de cabida un celemín y dos cuartillos, equivalentes á trece áreas cuarenta y nueve centiáreas; linda Norte, camino; Sur, Pilar Samaniego; Este, Guzmán Alonso, y Oeste, Pío Gasco; tasada en ciento cinco pesetas. 105

8.ª Una viña al término de Peña la Cueva, de cabida una fanega y tres celemines, equivalentes á veintiseis áreas y veinte centiáreas; linda Norte, Doroteo Aguiriano; Sur, ribazo; Este, Hermenegildo Pérez, y Oeste, Luisa Balmaseda; tasada en ciento quince pesetas. 115

Condiciones para la subasta

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvan de tipo para la venta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª Las fincas de que se trata carecen de título y los rematantes obtendrán para hacer valer sus derechos, un testimonio suficientemente expreso de las que adquieren, con el cual habrán de conformarse, promoviendo en otro caso el oportuno expediente con arreglo á las disposiciones de la ley Hipotecaria.

3.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, con la rebaja del veinticinco por ciento sobre la retasa, por ser segunda subasta.

Dado en Haro, á siete de Agosto de mil novecientos once.—Manuel Pérez Crespo.—Ante mí, El Secretario, Isidoro Lazcano.

Don Carmelo Barrón, Juez municipal en funciones de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que á consecuencia de haber sido sustraído en la noche once de Julio último, en la carretera de Panzares, al vecino Ignacio Mantínez, un macho de seis años y seis cuartas de alzada, pelo negro, herrado de las cuatro extremidades, con una rozadura en el costillar izquierdo y otra encima de la cruz, se instruye el oportuno sumario, atribuyendo el hecho á una cuadrilla de gitanos, y he acordado publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y citar en forma á la persona ó personas en cuyo poder se encuentre el ganado descrito, para que en el término de diez días, contados desde la fecha en que tenga lugar la inserción, comparezca la persona en cuyo poder se encuentre, al objeto de presentarlo, bajo apercibimiento de que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar, é interesar á la vez á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de la Policía judicial que si referida caballería fuese habida, la ocupe y presenten en este Juzgado.

Dado en Logroño, á siete de Agosto de mil novecientos once. Carmelo Barrón.—P. S. M., Pablo Apellániz.

Observatorio Meteorológico

DEL

Instituto General y Técnico

DE LOGROÑO

— — —

Observaciones de las últimas 24 horas

Presión en mms. { (8 m.) 729.1
(4 t.) 727.4

Viento. . . . { Dirección } m. N. NO.
 { t. O. NO.
 } Recorrido en kms. 50

Temperatura . { Máxima al sol 32.7
 { Id. á la sombra 28.6
 { Mínima 17.2

Lluvia en mms. 0
Humedad relativa media 63
Cielo cubierto—nuboso.

A las 4 de la tarde del día 15 de Agosto de 1911.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL